



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

BOGOTÁ, D.C. 05 DE NOVIEMBRE DE 2009
SECRETARÍA DE AMBIENTE
CALLE 100 N° 14-98 PISOS 2°, 5°, 6°, 7° Y 9° BLOQUE A
PISOS 3° Y 4° BLOQUE B

DIRECCION LEGAL AMBIENTAL SDA
DIRECTIVA No.

Fecha de Expedición: 23 DEC 2009

PARA: SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA

Subsecretario General SDA

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental SDA

JOSÉ FERNANDO CUELLO CUELLO

Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental SDA

JUAN CAMILO FERRER TOBÓN

Director de Gestión Ambiental SDA

MATILDE NIETO CONTRERAS

Directora de Gestión Corporativa SDA

05 JUN 2010
Catalina T
9:33am

Jiliana 9:45PM 05-07-10

JUN 9.32
05 ENE. 2010

[Handwritten signature]

COPIA: CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C.
ALCALDÍAS LOCALES.

DE: ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental SDA

ASUNTO: Permisos de adecuación y restauración morfológica - nivelaciones topográficas.

Cordial saludo:

En relación con el asunto de la referencia, y de conformidad con el compromiso asumido por este despacho en el Comité Técnico-Jurídico de la SDA celebrado el día 05 de noviembre de 2009, les remito para su conocimiento y fines pertinentes, el lineamiento jurídico a tener en cuenta sobre las solicitudes o

Manuel P.
05/01/2010
9:26





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

permisos de adecuación y restauración Morfológica - nivelaciones topográficas, que se radiquen en la entidad.

I. ANTECEDENTES

- A. Ante la Secretaría Distrital de Ambiente se han radicado solicitudes de autorización o permiso para llevar a cabo nivelaciones topográficas en predios privados, y esta Secretaría teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997, les ha informado a los interesados, que la autoridad competente para otorgar dichos permisos es el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) y/o Curadurías Urbanas del Distrito Capital.
- B. Que ante la falta de una regulación normativa específica frente a estos permisos y ante la falta de certeza por parte de algunas entidades de la administración para determinar quien es la autoridad competente para otorgar dichos permisos, esta circunstancia ha determinado que los interesados en adelantar dichas nivelaciones, radiquen sus solicitudes ante esta Secretaría o ante las Alcaldías Locales, y una vez estas entidades se pronuncian indicando que no son competentes para autorizar u otorgar el permiso, los interesados aprovechan dicho pronunciamiento para realizar las obras de nivelación.
- C. Que a pesar de que la autoridad ambiental se ha pronunciado en tal sentido, a renglón seguido se les ha señalado a los solicitantes, que una vez obtenido el respectivo permiso ante la autoridad competente, esta Secretaría podrá determinar la pertinencia o no de implementar medidas de manejo ambiental para la ejecución de las obras a realizarse, postulado el cual posteriormente es omitido por los solicitantes.
- D. Que los peticionarios han aprovechado las circunstancias establecidas en el numeral b, para realizar nivelaciones topográficas en terrenos ubicados dentro de los límites legales de los humedales, partiendo de la falsa motivación de haber realizado su solicitud ante la autoridad ambiental, como si con el mero pronunciamiento por parte de esta





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Secretaría de no ser competente, se proporcionara autorización para adelantar las obras.

- E. Que algunos particulares con su proceder han desvirtuado el objeto del permiso, creando de manera irregular escombreras, inobservando con ello, lo regulado por el ordenamiento jurídico para el establecimiento de escombreras debidamente autorizadas.

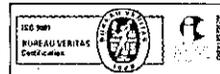
II. OBJETIVO Y FUNDAMENTO

Que una vez revisado los antecedentes existentes en la entidad, se evidencian radicados por medio de los cuales se le solicita a la autoridad ambiental, Permisos de adecuación y restauración Morfológica -nivelaciones topográficas-, por ello se hace necesario adoptar mediante la siguiente directriz, el lineamiento jurídico atener en cuenta, sobre la forma como esta Secretaría deberá atender las solicitudes relacionadas con dicho tema y que son de competencia de las autoridades ambientales, diferenciándola de las funciones que son de competencia de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C.

En este sentido, es conducente remitir la presente directiva a dichas entidades, con la finalidad de que ellas al momento de analizar la pertinencia o no de aprobar dichos permisos, tengan en cuenta algunos aspectos normativos relacionados con el tema, los cuales han sido contemplados por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, y de conformidad con la fenomenología reseñada en los antecedentes, es procedente advertirle a quienes en desarrollo de su actividad produzcan escombros, que tienen el deber legal de responder por su recolección, transporte y disposición final en escombreras debidamente autorizadas y no realizarlo en sitios diferentes.

SP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

III. ANTECEDENTES LEGALES

Que el **Decreto 2811 de 1974**, considera como factores que deterioran y amenazan el medio ambiente los siguientes en su artículo 8:

a) La Contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los recursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que por su parte, los artículos 35 y 38 del CNRNR disponen:

"Artículo 35: Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

"Artículo 38: Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recólectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso".

Que el artículo 83 del reseñado código consagra:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

Que el CNRNR, en los artículos 180 a 185 en relación con los suelos, establece:

"Artículo 180: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 181: Son facultades de la administración:

- a. Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b. Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas*

49





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

- y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*
- c. Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*
- d. Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;*
- e. Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;*
- f. Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Explotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b. Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c. Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d. Explotación inadecuada.*

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184: Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos".

up





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Por su parte, el mismo estatuto establece en relación con los recursos del paisaje y su protección,

"Artículo 302; La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

Artículo 303: Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

- a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;*
- b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;*
- c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y*
- d. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.*

Artículo 304: En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje".

Que la **Resolución 541 de 1994** del ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) *"Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación"*, prescribió:

En su artículo 1, las definiciones para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente Resolución, y en tal sentido definió a "Materiales", como los "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación";

En su artículo 2 reguló el tema del cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos, tanto para obras públicas como privadas y en materia de disposición final, de señala que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

- "1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
- 2, La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia,
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

En su artículo 3, establece que los municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, que se denominarán escombreras municipales. Esta selección se hará teniendo en cuenta los volúmenes producidos y características de los materiales y elementos, así como las distancias óptimas de acarreo. Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística.

En el artículo 4 indica los criterios básicos de manejo ambiental que deben cumplir las escombreras municipales, y en el artículo 6, señala que las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, cuando no requiera la aprobación de licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Que el **Decreto Distrital 357 de 1997** "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción" en su artículo 5º determinó:

Artículo 5º.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

JP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que el **Decreto 1713 de 2002** "*Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos*", define como Escombro, "todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas".

En el artículo 44 sobre recolección de escombros señala:

"Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS".

En su artículo 102 determina:

"Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes. La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, de acuerdo con los términos de la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la que la sustituya o modifique. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos".

Que el **Decreto 838 de 2005** "*Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 23 determinó:

"Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en

99





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y dornas disposiciones ambientales vigentes".

Que el **Decreto Nacional 564 de 2006** "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones" en el artículo 45, Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 4397 de 2006 estableció:

Artículo 45. *Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:*

(...)

6. Autorización para el movimiento de tierras. *Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 4397 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.*

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

(...)

Parágrafo 2º. *El término para que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15)*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Decreto Distrital 357 de 1997**, adoptó las siguientes definiciones, las cuales desde el punto de vista técnico se traen a colación toda vez que se encuentran directamente relacionados con el caso sub-examine:

Escombros: *Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*

Materiales de construcción: *Arenas, gravas, piedra, recebo, asfalto, concretos y agregados sueltos, de construcción o demolición. Capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. Ladrillo, cemento, acero, hierro, mallas, madera, formaleta y similares.*

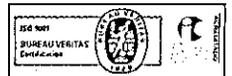
Estaciones de transferencia: *Son los lugares en donde se hace el traslado de escombros de un vehículo recolector a otro, con mayor capacidad, que los transporta hasta su disposición final en las escombreras.*

Escombrera distrital. *Es el lugar determinado por el Distrito para la disposición final de los materiales de que trata el presente Decreto.*

Operador de escombreras o de estaciones de transferencia: *Es la persona, comunidad, unión temporal o consorcio que celebra un contrato con el Distrito Capital, con el objeto de administrar escombreras o estaciones de transferencia.*

Por su parte el **Decreto Nacional 1713 de 2002**, adicionado por el Decreto Nacional 838 de 2005, adoptó las siguientes definiciones:

Contaminación. *Es la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y/o la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares.

Disposición final de residuos. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Escombros. Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Estaciones de transferencia. Son las instalaciones dedicadas al manejo y traslado de residuos sólidos de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga, que los transporta hasta su sitio de aprovechamiento o disposición final.

Otras definiciones:

Excavación y nivelación: Consiste en el retiro de los diferentes estratos del suelo y su posterior almacenamiento, con el fin de dejar un área en condiciones adecuadas para realizar la cimentación de las obras que se piensa construir. Desde el punto de vista ambiental puede ser una etapa crítica, ya que los movimientos de tierra son significativos.

Movimiento de tierras: Se refiere a la acción de realizar excavaciones, cortes de suelo, rellenos o nivelaciones de terrenos necesarios para ejecutar obras.

Nivelación: Acción de igualar un terreno o una superficie a una cota determinada.

Adecuación: Conjunto de actividades que se implementan en un predio con la finalidad de permitir su uso económico o la estabilidad del

ap





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

medio ambiente, mediante el mejoramiento y/o aumento de sus condiciones existentes.

Restauración: Acción de recuperar o rehabilitar los suelos al estado en que se encontraban originalmente. Conjunto de acciones destinadas a dejar los suelos en su estado natural, es decir con anterioridad a la intervención del hombre o de las causas naturales que originaron su degradación.

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y CONCLUSIONES

Que de conformidad con lo señalado anteriormente y partiendo del objetivo de la presente directiva, este despacho considera lo siguiente:

En primer lugar, es imperioso señalar que son dos los aspectos o supuestos los cuales se deben diferenciar, con la finalidad de establecer un claro ejercicio de competencias, entre esta autoridad ambiental y las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C.

En este sentido, un primer supuesto tiene que ver, con los permisos relacionados con proyectos de adecuación o restauración de suelos, mientras que el segundo se encuentra vinculado con la autorización para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción.

Partiendo de lo anterior y con base en el complejo normativo expuesto, específicamente en lo establecido en los **artículos 180 al 185 del Decreto-Ley 2811 de 1974**, le corresponde a esta Secretaría atender las solicitudes que estén relacionadas con proyectos de adecuación o restauración de suelos, es decir, atender las solicitudes que tengan como objetivo la **adecuación** (conjunto de actividades que se implementan en un predio con la finalidad de permitir su uso económico o la estabilidad del medio ambiente, mediante el mejoramiento y/o aumento de sus condiciones existentes) o **restauración** (acción de recuperar o rehabilitar los suelos al estado en que se encontraban originalmente. Conjunto de acciones destinadas a dejar los suelos en su estado

49





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

natural, es decir con anterioridad a la intervención del hombre o de las causas naturales que originaron su degradación) de los suelos.

En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el CNRNR, *los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas* y dichos proyectos requerirán por supuesto **aprobación**, la cual debe ser otorgada por la autoridad ambiental de acuerdo con la naturaleza del asunto.

Frente a este tema, es imperioso señalar que en la actualidad algunas autoridades ambientales conceden dicho permiso con base en la disposición señalada, mientras que la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca – CAR- desde finales del año 2007 se ha abstenido de aprobar dicho permiso con el argumento de que los artículos 182 y 183 del CNRNR deben ser previamente reglamentados por el Gobierno Nacional.

El anterior concepto lo formula la CAR con base a lo prescrito en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, al señalar que la potestad reglamentaria está radicada en cabeza del Presidente de la República, y hasta tanto ello no suceda, no se tiene la certeza y claridad frente a los requisitos a exigir y el procedimiento a seguir, y por tal razón manifiesta la CAR, que las entidades ambientales se encuentran impedidas para otorgar un permiso a efectos de realizar actividades de adecuación y restauración morfológica.

Para este despacho, una vez analizado los artículos 182 y 183 del CNRNR, no encuentra en las disposiciones la obligación explícita para el Gobierno Nacional de reglamentar el tema, ni halla un vacío normativo que haga imposible su aplicación y mucho menos se evidencia la ausencia de disposiciones que la faculten para exigirlo, toda vez que por la naturaleza del asunto, las llamadas a exigirlo son las autoridades ambientales. En este sentido y a pesar de que el tema no ha sido abarcado, modificado o complementado en disposiciones posteriores, las normas en sí mismas establecen por un lado, unos requisitos para poder solicitar el permiso, y por otro lado, la observancia de una obligación como es la presentación de un estudio técnico del cual se derive que no habrá deterioro para los ecosistemas y finalmente, estipula que dichos proyectos requerirán aprobación. Si la pregunta es ¿quién los debe aprobar?, como ya se manifestó, por la naturaleza del asunto es la autoridad ambiental. Como se evidencia, el procedimiento se encuentra establecido en las mismas

HP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

disposiciones: solicitud ante la autoridad competente, acompañada del reseñado estudio técnico, y con base en lo aportado por el solicitante, la autoridad ambiental como es lógico realizará las visitas técnicas, realizará los requerimientos del caso, y una vez formulado el respectivo concepto técnico se pronunciara oficialmente sobre dicha solicitud.

Aunque la norma no establece en forma puntual las visitas técnicas o la posibilidad de realizar requerimientos al respecto, la administración por medio de la actuación administrativa debe tender a cumplir lo regulado por el ordenamiento jurídico y para lograr tal cometido, es conducente y pertinente desplegar los instrumentos técnicos y jurídicos de su competencia, para así poder cumplir con los fines del estado.

Además, bajo el anterior criterio, este despacho considera que la administración no debe quedarse con una incompleta interpretación de las norma, por ello es conducente acudir a una interpretación extensiva y congruente con las demás normas establecidas en el ordenamiento jurídico, sin invadir la esfera o competencia de otras autoridades.

Por otro lado, y siendo un aspecto relacionado con el caso sub-examine es oportuno recordar que las autoridades ambientales, dado el caso, están autorizadas a *intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en **terrenos de propiedad privada** cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, degradación, o revenimiento y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación (artículo 181 No. e) del CNRRN)*

El segundo supuesto y de conformidad con lo regulado por el **artículo 45 del Decreto Nacional 564 de 2006**, son las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., las autoridades competentes para expedir la autorización para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, es decir su competencia frente al movimiento de tierras se encuentra supeditada *al desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia.*

En este sentido, es preciso recordar que si dichas entidades al momento de analizar la pertinencia o no de aprobar licencias o dichas autorizaciones,

Wp





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

deberán tener en cuenta, si el proyecto a desarrollar requiere o no de Licencia Ambiental, y en este caso, las Curadurías deberán señalar al solicitante, según el caso, que deberá *"Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 (artículo 32 del Decreto Nacional 564 de 2006).*

Además, y según el caso, es pertinente señalar se deben observar los determinantes ambientales, impuestos por la autoridad ambiental. Igualmente, se deben obtener los permisos ambientales que se requieran para el desarrollo del proyecto, por ejemplo concesiones de agua, permisos de vertimientos, permiso de aprovechamiento forestal, etc.

En todo caso, a través de las licencias urbanísticas no se podrán autorizar rellenos o movimientos de tierra diferentes de los estrictamente necesarios para la ejecución de la obra a desarrollar.

No obstante lo anterior, no sobra advertir que si la Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., en su labor de expedición de una licencia o de una autorización de movimiento de tierras, evidencian la más pequeña posibilidad de afectación de las áreas de especial importancia ecológica, o de invasión o afectación de recursos forestales, hídricos, faunísticos, e incluso erosión, o salinización degradación, o revenimiento de suelos, de forma inmediata deberán dar aviso a esta Secretaría, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes en aras de evitar potenciales daños, o se pronuncie oficialmente sobre el tema o la solicitud radicada en dicha entidad.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el artículo 180 del CNRRN, y principalmente con lo establecido en el **artículo 10 de la ley 388 de 1997**, el cual determina que las normas ambientales son determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, es decir **son normas de mayor jerarquía**.

Por otro lado, este despacho exhorta tanto a las dependencias internas de la Secretaría, como a las Curadurías Urbanas de Bogotá, desde el ámbito de sus competencias, a realizar una verificación exhaustiva de los requisitos que deben cumplir los solicitantes de dichos permisos o autorizaciones, en aras de que se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

garantice que aquellos se utilicen para el fin otorgado. Así mismo, se exhorta a las Alcaldías Locales, con base en sus funciones de control urbanístico y de control policivo, con el fin de verificar constantemente que dichos permisos y autorizaciones estén cumpliendo con su cometido.

Lo anterior, toda vez que los titulares de dichos permisos o autorizaciones los están aprovechados para convertir sus predios en escombreras ilegales, adelantado procesos de relleno con escombros y/o materiales de construcción, evadiendo el complejo normativo que regula dicho tema.

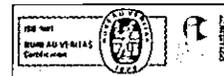
En este sentido, se reitera que según lo estipulado en los artículos 182 y 183 del decreto ley 2811 de 1974, hay lugar a adecuación y restauración de suelos, cuando ellos se encuentren en circunstancias muy especiales, y para lograr dicho cometido, las acciones a implementarse deberán fundamentarse en estudios técnicos, de los cuales se establezca que no hay deterioro para los ecosistemas y además, no conllevan o introducen modificaciones o alteraciones a los mismos, partiendo del presupuesto que con la implementación de dichas acciones, lo que se pretende es mantener o recuperar su productividad o volverlos al estado en que se encontraban anteriormente.

De esta forma, se reitera que las actividades de adecuación y restauración de suelos, no puede ser la excusa para modificar, alterar o cambiar la morfología y dinámica de los suelos y mucho menos convertirse en escombreras públicas o privadas que no tienen esa finalidad, con la correspondiente violación de la normatividad establecida para esa materia.

Finalmente, esta Secretaría realiza un llamado a la comunidad en general y en especial a quienes en desarrollo de su actividad produzcan escombros, advirtiéndoles que tienen el deber legal de responder por su recolección, transporte y disposición final en escombreras debidamente autorizadas.

En este sentido, se recuerda que de conformidad con lo estipulado en la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las escombreras municipales deberán estar ubicadas prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, con la finalidad principal de contribuir a su recuperación paisajística.

of





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Así mismo, se recuerda que las escombreras deben contar con un plan de manejo que defina en tiempo y espacio la ubicación de materiales (escombros, concretos y agregados sueltos de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación), aprovechados en restauración paisajística o para otros usos.

De conformidad con lo anterior, este despacho espera haber respondido en forma eficiente con la solicitud.

Sin otro particular,

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *LV*
Secretaría Distrital de Ambiente.

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez.

Revisó: Diana Patricia Ríos. *DR*

